

Hechos**I**

Por escritura otorgada ante el Notario de Logroño don Juan Antonio Villena Ramírez, el 21 de febrero de 2002, el Instituto de la Vivienda de la Rioja, S.A., y don Luis G. del V. M. vende a don Fernando Ruiz Chávarri la vivienda sita en la cuarta planta tipo D, con acceso por el portal 2 de la calle Rafael Azcona de Logroño, registral 18.833.

La vivienda objeto de venta es de protección oficial, régimen especial grupo C, y en la escritura se hace constar que quedan pactados a favor de la Comunidad Autónoma de La Rioja los derechos de tanteo y retracto. Asimismo, consta en la citada escritura la subsidiación por parte del Ministerio de Fomento del préstamo cualificado, en el que se subroga el comprador, comprometiéndose este último a solicitar y a acreditar la concesión de la subsidiación con la pertinente resolución de la Comunidad Autónoma.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 1 de Logroño, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador que suscribe, previa calificación de la legalidad de las formas extrínsecas del documento que antecede, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en el mismo, examinados los antecedentes del Registro y los documentos complementarios que al pie se citen, ha resuelto practicar la inscripción de los derechos contenidos en el documento, que ha quedado realizada donde indica el cajetín puesto al margen de la (s) finca (s) correspondiente (s) a la demarcación de este Registro cuya inscripción ha sido solicitada. En su virtud, el derecho sobre la (s) finca (s) indicada (s) ha quedado inscrito a favor de las personas y con el carácter que indica la respectiva inscripción en la nota simple que a continuación de esta nota se expide. Como consecuencia el derecho inscrito ha quedado bajo la protección del Registro de la Propiedad, cuyos principales efectos, establecidos por los artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria, se explican al dorso de esta hoja. Al margen del (los) asiento (s) practicado (s) se ha extendido nota de afección al pago del impuesto correspondiente sobre el tráfico jurídico (liquidación complementaria o caucional) por plazo de 5 años. Se han cancelado notas marginales de afección fiscal incursas en caducidad y, en su caso, las anotaciones preventivas o inscripciones que al pie se especifiquen. La referencia catastral atribuida a la finca, sin que ello implique identificación catastral, consta asimismo en la (s) nota (s) que se acompaña (n). En otro caso se advierte al interesado de la necesidad de aportar recibo justificando el pago del IBI o certificación del Catastro que acredite tal referencia, siendo el incumplimiento sancionable conforme a la Ley 13/1996 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. En el caso de que existan pactos no inscritos, el interesado podrá recurrir contra su inadmisión por medio de escrito dirigido al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de 4 meses a contar desde esta fecha. Se sustituye el último punto por el siguiente: En el caso de que existan pactos no inscritos, el interesado podrá interponer recurso contra su inadmisión, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta calificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que se presentará en este mismo Registro, de conformidad con los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria, Ley 24/2001 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Pactos no inscritos: Los dos últimos párrafos del apartado B) del otorgamiento por ser personales y no acompañarse la correspondiente resolución administrativa.—Logroño, 14 de marzo de 2002.—El Registrador. Firma ilegible».

III

Don Fernando Ruiz Chávarri interpuso contra la nota de calificación recurso gubernativo y alegó: Que se trata de una subrogación en préstamo hipotecario cualificado, como debería conocer el Registrador, pues así consta en la escritura. Que se acompaña fotocopia compulsada de la Resolución administrativa de reconocimiento de préstamo cualificado, que no fue solicitada antes al no haber tampoco notificado la calificación ahora recurrida.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que el Registrador no puede rectificar su calificación y el recurso no puede ser estimado, pues se interpone fuera de plazo y el documento que se acompaña, de fecha 25 de febrero de 2003, no pudo ser tenido en cuenta por el Registrador al tiempo de la calificación, lo que determinada

que el recurso debe ser rechazado, siendo la razón del rechazo la de que ningún defecto se imputa a la calificación recurrida, mas bien se reconoce su procedencia, cuando se pone de manifiesto la resolución administrativa de la que dependía el carácter cualificado del préstamo. Que lo que procede es presentar de nuevo la escritura calificada, acompañada de la resolución administrativa y de la solicitud de constancia del carácter cualificado del préstamo subrogado, con las consecuencias legales y reglamentarias que de ello debieran seguirse, sin que el Registrador pueda actuar de oficio.

Fundamentos de Derecho

Visto el artículo 326 de la Ley Hipotecaria.

1. Se presenta en el Registro una escritura de compra de una finca y subrogación del comprador en un préstamo que se califica de cualificado como subsidiado. El Registrador inscribe compra y subrogación, salvo en los párrafos de la escritura en que se afirma el carácter de subsidiado del préstamo por falta de presentación de la resolución administrativa correspondiente. El interesado recurre aportando al recurso dicha resolución.

2. El recurso no puede ser estimado. El artículo 326 de la Ley Hipotecaria impide a esta Dirección General tener en cuenta documentos que no se han presentado al Registrador a la hora de calificar, por lo que el defecto alegado por el Registrador debe ser mantenido, sin perjuicio de que, presentado al Registro el documento administrativo que acredita la subsidiación del préstamo, dicha cualidad pueda hacerse constar, una vez que el Registrador la estime acreditada.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 30 de mayo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Logroño 1.

13695 *RESOLUCIÓN de 31 de mayo de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Fivo Soller, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ibiza n.º 2, don Miguel Peña Romero, a cancelar una hipoteca cambiaria, en virtud de apelación del Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, D. Frederic Ruiz Galmés, en nombre de la mercantil «Fivo Soller, S.L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ibiza n.º 2, D. Miguel Peña Romero, a cancelar una hipoteca cambiaria, en virtud de apelación del Registrador.

Hechos**I**

El 17 de mayo de 1995, ante la Notaria de Ibiza, D.^a María de las Nieves Torrres Clapés, se otorgó una escritura de compraventa por la que la entidad «Fivo Soller, S.L.», compraba una finca aplazándose el pago de parte del precio. Para dicho pago se pactaba: «El resto (...) queda aplazado para ser satisfecho por la parte compradora a la vendedora en la forma que más adelante se expondrá, garantizándose el pago de este precio aplazado mediante hipoteca que la parte compradora constituye sobre la finca descrita (...). La mencionada cantidad aplazada será pagada en seis pagos mensuales a efectuar los días quince de cada mes a partir del mes de junio próximo documentados en seis cambiales (...), quedando documentados los pagos en la forma expuesta en el cuadro cambiario que los comparecientes me entregan firmado por los mismos e incorporo a esta matriz. Dichas letras han sido aceptadas por la entidad «Fivo Soller, S.L.» (...). En garantía por la obligación de pago asumida por la aceptación de las letras de cambio mencionadas a sus respectivos vencimientos (...) la entidad «Fivo Soller, S.L.» (...) constituye hipoteca sobre la finca objeto de esta compraventa a favor del actual tenedor y de los futuros tenedores de las cambiales reseñadas. El actual tenedor de las letras (...) acepta

la hipoteca (...). La parte hipotecante podrá cancelar esta hipoteca sin necesidad de consentimiento de los tenedores de las letras si, mediante acta notarial, acredita que las letras garantizadas con esta hipoteca obran en su poder, debidamente pagadas, dando fe al Notario de que le han sido exhibidas y que las inutiliza». Esta escritura se inscribió en el Registro de la Propiedad de Ibiza n.º 2 bajo la inscripción 7.^a.

II

El 21 de mayo de 1999, la misma Notaria levantó acta de cancelación en la que un representante de «Fivo Soller, S.L.», exponía, entre otras cosas, que: «las letras reseñadas en el antecedente segundo de esta escritura (sic.) han sido abonadas a su vencimiento, conforme me acredita con certificación expedida por la Banca March que dejo unida a esta matriz, en la cual consta la clase, serie, vencimiento e importe de cada una de las letras reseñadas (...) y, en consecuencia, me requiere a mí, la Notaria, para que haga constar por este acta que las letras reseñadas en la certificación incorporada coinciden con los datos que constan en la escritura de compraventa mencionada en el expositivo I de la presente. El compareciente, según interviene, solicita del Sr. Registrador de la Propiedad correspondiente la cancelación de la hipoteca anteriormente reseñada en los libros a su cargo». El certificado que incorpora el acta certifica «que en la cuenta (...) a nombre de Fivo Soller, S.L., fueron adeudados los efectos que se detallan a continuación» constando las fechas de adeudo, clase y número, vencimiento e importe de las cambiales.

III

Presentada el acta anterior en el Registro de la Propiedad, mereció la siguiente calificación: «Se suspende la cancelación solicitada al no cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 156 de la Ley Hipotecaria. Siendo las letras de cambio determinantes de una titularidad en la hipoteca cambiaria, cuya cancelación exige además el requisito de la inutilización de las letras conforme el art. 156 de la Ley Hipotecaria citado, no cabe cancelar sin más que una certificación bancaria, que no pasa de ser un documento privado. Frente a esta calificación cabe recurso gubernativo en plazo de tres meses a contar desde hoy, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Ibiza, a 29 de julio de 1999. El Registrador. Fdo.: Miguel Peña Romero».

IV

El Procurador de los Tribunales, D. Frederic Ruiz Galmés, en representación de «Fivo Soller, S.L.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación ante el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y alegó: 1.-De la lectura e interpretación del contrato de compraventa, esta parte es de la opinión de que no estamos en puridad ante la especial «hipoteca cambiaria» (arts. 154 y siguientes de la Ley Hipotecaria), razón por la cual no habría que hacer referencia alguna a los requisitos exigidos en el art. 156 de la Ley Hipotecaria para su cancelación, sino que estamos ante una hipoteca ordinaria en garantía de precio aplazado. 2.-El precio aplazado de dicha compraventa, instrumentado en las seis cambiales perfectamente reseñadas, fue pagado por mí representada a su vencimiento y a su primer tenedor o vendedor. 3.-De acuerdo con la Ley Hipotecaria, la inscripción de hipoteca puede cancelarse cuando el derecho inscrito quede extinguido por declaración de la ley o resulte así del mismo título en cuya virtud se practicó la inscripción (art. 82, párrafo segundo de la Ley Hipotecaria y art. 174, párrafo primero del Reglamento Hipotecario). 4.-De la certificación bancaria identificativa de las letras pagadas, protocolizada en el acta notarial de cancelación de 21 de mayo de 1999, cuya inscripción deniega el señor Registrador, se desprende claramente que el derecho asegurado se ha extinguido por pago, cumpliéndose los requisitos de la propia legislación hipotecaria. 5.-Aún en el caso de que estemos ante una hipoteca cambiaria y se hubiera de cumplir el requisito del artículo 156 de la Ley Hipotecaria, dicho requisito ha de entenderse cumplido. La Ley Cambiaria y del Cheque de 1985 establece en su artículo 45 que, cuando el portador sea una entidad de crédito, en lugar de la letra original se entregará al librado «un documento acreditativo del pago en que se identifique suficientemente la letra. Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario...». Esto viene corroborado por la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resoluciones de 30 de octubre de 1989, 21 de enero de 1991 y de 12 de febrero de 1999).

V

El Registrador, en defensa de su nota, informó: 1.-No cabe duda de que la hipoteca que se pretende cancelar es cambiaria ya que: La hipoteca se constituyó en garantía de la obligación de pago asumida por la aceptación de las letras de cambio; a efectos de la acción hipotecaria, se señala como vencimiento el de las letras de cambio; en la escritura de constitución de la hipoteca se dice que los tenedores podrán ejercitar la acción hipotecaria con arreglo al artículo 155 de la Ley Hipotecaria; el impago de cualquiera de las letras permite al tomador o a cualquiera de los posteriores endosatarios reclamar el cumplimiento de la hipoteca. 2.-Por lo tanto, su cancelación está sometida a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley Hipotecaria. 3.-Tal cancelación no puede llevarse a cabo mediante el acta presentada porque: La certificación cambiaria aportada no pasa de ser un documento privado que no acredita la inutilización de las letras; puesto que el crédito está incorporado a un título, es indispensable la presentación de éste debidamente inutilizado; la técnica del artículo 82 de la Ley Hipotecaria no es aplicable a este supuesto dada la indeterminación registral del titular de la hipoteca; la referida incorporación de los créditos a las letras de cambio, y la posibilidad de que una vez extinguida la hipoteca puedan de nuevo ser puestos en circulación con engaño de los adquirentes, determina que sea presupuesto de la cancelación una garantía más, que es la destrucción o inutilización de las letras de cambio. 4.-En cuanto a la posibilidad de utilizar la certificación bancaria para cancelar la hipoteca cambiaria en base al artículo 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque, estimo que este precepto no es aplicable más que al caso en que el Banco sea tenedor de las letras, pues entonces, en lugar de aportar la letra puede expedir, bajo su responsabilidad, una certificación de la misma.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares estimó el recurso y revocó la nota del Registrador en base a la existencia de un documento acreditativo del pago.

VII

El Registrador se alzó contra el anterior auto reiterando las alegaciones hechas en el informe en defensa de su nota.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 82, 154 y 156 de la Ley Hipotecaria y 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque.

1. Se debate en el presente recurso acerca de si es posible cancelar una hipoteca en garantía del pago del precio aplazado de una compraventa cuando el mismo se ha incorporado a unas letras de cambio y se presenta un acta que incorpora un certificado emitido por la entidad de crédito que cargó en una cuenta del deudor, librado y aceptante de las letras, el importe de las mismas, indentiicándolas por su fecha de adeudo, clase y número, vencimiento e importe.

2. Alega el recurrente, en primer lugar, que la hipoteca que se pretende cancelar no es cambiaria y que, por lo tanto, no es de aplicación a la misma el artículo 156 de la Ley Hipotecaria. Tal argumento no puede sostenerse ya que, en la escritura de compraventa, se constituyó la hipoteca en garantía del precio aplazado «a favor del actual tenedor y de los futuros tenedores de las cambiales reseñadas» (cfr. párrafo segundo «in fine» del artículo 154 de la Ley Hipotecaria).

3. Subsidiariamente, alega también el recurrente que la hipoteca, si ha de tener la consideración de cambiaria, debe poder cancelarse aportando la certificación a que alude el artículo 45 de la Ley Cambiaria y del Cheque. Desde el momento en que el citado precepto dice que «este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario», no cabe duda de que si tal documento se aportara, la hipoteca debiera cancelarse. Ahora bien, el recurrente aporta un certificado expedido por la entidad de crédito que abonó las letras por cuenta del librado, cuando el certificado del que habla el artículo 45 es el expedido por la entidad tomadora cuando ésta, portadora de la letra, sea una entidad de crédito. Para este caso, el artículo 45 permite a la entidad que presenta la letra al cobro entregar, en lugar de la letra original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente la letra.

Dado que este no es el documento presentado por el recurrente, el defecto apreciado por el Registrador debe ser mantenido y el auto apelado, revocado.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2003. La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

13696 *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Joaquín Jiménez Alderete contra la negativa del Registrador Mercantil número XI de Madrid, Don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo de pérdida de la calificación de laboral de una sociedad anónima laboral.*

En el recurso interpuesto por don Joaquín Jiménez Alderete contra la negativa del Registrador Mercantil número XI de Madrid, Don Francisco Javier Llorente Vara, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdo de pérdida de la calificación de laboral de una sociedad anónima laboral.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de San Fernando de Henares don Rafael Cervera Rodilla, el 18 de noviembre de 2002, el administrador solidario de Maher Consulting Logística Asesoría Comercial, S.A.L., adoptados en Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 21 de junio de 2002, previa convocatoria, con la debida antelación, por medio de anuncios en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en un diario nacional de gran circulación, en los que constaba como primer punto del orden del día el siguiente: «Primero. Ratificación de los acuerdos adoptados en la reunión del día 13 de marzo de 2002, dando carácter de acuerdos de Junta general extraordinaria a los mismos. En especial, determinación y adopción del acuerdo sobre la ampliación de capital social en 60.200 euros, al objeto de dejarlo fijado en 120.400 euros, mediante aportaciones dinerarias con emisión de nuevas acciones. Determinación de la forma y plazo para el desembolso. Propuestas de modificación de Estatutos propias de esta ampliación de capital social y propuesta de autorización a los Administradores solidarios para que, en el caso de suscripción incompleta, puedan, transcurrido el plazo convenido para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, ofertar las acciones no suscritas a los que hayan acudido a la ampliación en proporción a sus respectivos derechos». Además, en tales anuncios se expresó que «las propuestas e informes relativos a los acuerdos a adoptar y las modificaciones estatutarias que serán objeto de debate se encuentran a disposición de los socios en el domicilio social a partir de la convocatoria, pudiendo cualquier accionista proceder a su examen y solicitar su entrega o el envío gratuito de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta». En la certificación del acta unida a la escritura se asevera que estuvo ausente de la Junta de 21 de junio de 2002 uno de los socios, don Enrique M.H., titular del 32,33 % del capital, cuyas acciones son la de clase B, es decir, de la general —no reservadas a los trabajadores—. Pero, a la vez, se afirma en dicha certificación que los acuerdos sociales escriturados ya hubieron sido adoptados el 13 de marzo de 2002 en reunión informal de los socios principales a la que asistió el citado socio luego ausente, quien renunció en dicho acto a su derecho de suscripción preferente de nuevas acciones. Se certifica asimismo que dos de los socios trabajadores suscriben todas las acciones nuevas, tanto las que les corresponden directamente como las acciones nuevas que tocan a los otros cuatro socios, que han renunciado a su derecho de suscripción preferente. Tres de los renunciantes, presentes o representados en la Junta de junio de 2002, manifiestan su renuncia en dicha Junta. Al cuarto, don Enrique M.H., ausente, se le tiene por renunciante por no ejercitar su derecho en el plazo de cuarenta días conferido para ello y no oponerse al acuerdo de aumento de capital tras haberle sido notificado notarialmente. El primero de los acuerdos es el aumento de capital. El segundo reza así: «Como consecuencia del aumento de capital y al pasar dos de los socios a ser

titulares de acciones que representan más de un tercio del capital social, la sociedad pierde el carácter de sociedad anónima laboral, por lo que procede a inutilizar las acciones de dos clases, A y B, emitidas hasta la fecha, de modo que en lo sucesivo las acciones sean de una misma clase y serie y con los mismos derechos y valor nominal... que se asignan a los socios en la forma que resulta de la certificación» protocolizada con la escritura. Y el tercero de los acuerdos es del siguiente tenor: «Como consecuencia de la ampliación de capital y la pérdida de condición de sociedad anónima laboral, se modifican los Estatutos Sociales, que quedan con la redacción que aparece en la mencionada certificación protocolizada».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18-2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos: 1.º El acuerdo sobre la pérdida del carácter laboral de la sociedad no está previsto en el orden del día de la Junta General (art. 97.2 LSA); y 2.º. Es necesario acompañar certificación acreditativa de la constatación de la baja como sociedad laboral en el Registro administrativo correspondiente (art. 16 LSL).

En el plazo de 1 mes a contar desde la fecha de notificación de esta calificación se puede interponer recurso en la forma y según los trámites previstos en el artículo 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y modificada por la ley 24/2001, de 27 de diciembre. Madrid, 11 de diciembre de 2002. El Registrador (Firma ilegible)».

III

La calificación fue notificada al recurrente, según éste, el 20 de diciembre de 2002. Por escrito de 17 de enero de 2003, presentado el 18 de tales mes y año —según el Registrador— el antedicho recurrente, en su ya citada calidad de Administrador solidario de la entidad concernida, interpone recurso única y exclusivamente contra el primero de los defectos, manifestando su conformidad con el segundo. Dos son los fundamentos del recurso: 1.º La pérdida por la sociedad de la condición de laboral tiene su origen no en la voluntad de los socios ni de los administradores sino en el hecho de que dos de los socios pasan a ser propietarios de un número de acciones que supera un tercio del capital social, a consecuencia de la suscripción a la que varios de los socios no habían acudido, vulnerándose así la limitación establecida por el artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laborales. La pérdida de la condición de laboral viene, pues, impuesta por Ley, por dicha ley específica de las Sociedades Laborales. 2.º Por ello, no era precisa la mención expresa y directa, en la convocatoria de la Junta, del acuerdo de pérdida de tal condición, el cual se adoptó, junto con el aumento de capital, condicionándolo a que el socio ausente no suscribiera las acciones sobre las que tenía preferencia y éstas fueran suscritas por los socios trabajadores mayoritarios. En general, en la convocatoria de cualquier Junta no es preciso que consten con todo detalle todas las posibilidades de acuerdos que puedan ser adoptados como consecuencia de los debates, ni todas las posibilidades que puedan derivarse de la ejecución de los acuerdos que sea previsible adoptar, siendo suficiente una referencia básica y elemental. En la convocatoria de la Junta de este caso en particular, estaban previstas la modificación de estatutos propia de «esta» ampliación de capital y la autorización para ofertar a los socios que acudiesen a la ampliación de las acciones no suscritas en plazo por los demás. En la certificación, los administradores hacen constar que estuvo a disposición de los socios antes de la Junta, desde su convocatoria la nueva redacción de estatutos de la sociedad para el caso de pérdida de la condición de laboral. En la Junta todos los socios presentes o representados aceptaron la pérdida de la condición de laboral de la entidad y el socio ausente no se ha opuesto a tal pérdida tras serle notificado este acuerdo.

IV

El Registrador, mediante escrito de 22 de enero de 2003, informó lo siguiente: Respecto del primero de los fundamentos aducidos por el recurrente, la transgresión del límite del artículo 5.3 de la Ley de Sociedades Laborales no implica que la sociedad pierda automáticamente el carácter